COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

ACUSE

Of. No. COFEME/17/5822

Asunto: Reiteración de solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado ***Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua.***

Secretaría de Salud
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
02 OCT. 2017
Hora:
RECIBIDO

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2017

LIC. JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado ***Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua,*** así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 13 de septiembre de 2017. Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/17/4514 de fecha 12 de julio del presente año, en el cual este órgano desconcentrado solicitó a esa Secretaría ampliaciones y correcciones a la MIR recibida el 28 de junio del presente año.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado mediante oficio COFEME/17/4514, el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*[1] (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 118, fracción II de la *Ley General de Salud*[2], el cual señala que corresponde a la SSA emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.

Asimismo, esta Comisión observó que de conformidad con el artículo Tercero, fracción V y Cuarto del citado Acuerdo Presidencial, se dio cumplimiento al artículo por parte de esa Secretaría (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que, considerando la información proporcionada por la SSA en la MIR y derivado de un primer análisis efectuado sobre el anteproyecto, se observó que como resultado de la implementación del mismo, los beneficios esperados serán superiores a los costos de cumplimiento que se generarán a los particulares. Lo anterior, sin perjuicio de lo que esta Comisión pueda llegar a opinar sobre la materia a través del dictamen que al efecto se emita.

1 Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.
2 Publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, con su última modificación publicada el 22 de junio de 2017.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, CIUDAD DE MÉXICO, TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

2

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Derivado de lo anterior, en el oficio COFEME/17/4514 se mencionó que el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA).

En este sentido, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como en el *Acuerdo por el que se suspenden términos por causa de fuerza mayor de la Secretaría de Economía y sus órganos administrativos desconcentrados el Instituto Nacional del Emprendedor y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el Fideicomiso de Fomento Minero, ProMéxico*[3]*, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano y la Procuraduría Federal del Consumidor*, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia ha sido omisa en relación a la información proporcionada, debido a que no ha incluido lo previsto por el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

> "***Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado***. *La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.*
>
> ***A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente*** *[...]*" (énfasis añadido).

Al respecto, esa Secretaría señaló que: *"el presente proyecto de modificación de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, consiste en la actualización de un acto administrativo existente desde 1995 y no a un acto administrativo nuevo"*, por lo que esa Secretaría consideró que "*el presente proyecto de actualización Norma no resulta en los supuestos entendidos en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, ya que este no representa un acto administrativo nuevo ya que este constituye la actualización de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, emitida por la Secretaria de Salud y publicada su antecedente modificación en el DOF el 22 de noviembre del año 2000*".

Respecto a los argumentos antes esgrimidos, esta Comisión considera que con respecto a la modificación de la norma en comento, si bien se trata de una actualización a la normatividad vigente, su emisión generará nuevos costos de cumplimiento, toda vez que los sujetos regulados enfrentarán

[3] Publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2017.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, CIUDAD DE MÉXICO. TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

nuevas cargas regulatorias. Por tales motivos se entiende que todo anteproyecto que implique nuevos costos de cumplimiento para los particulares, se considera como un nuevo acto administrativo y por lo tanto se debe dar cumplimiento con el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Asimismo, el artículo Sexto del Acuerdo antes señalado, establece:

> *"**Artículo Sexto.** [...]En caso de que en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.*
>
> *En este supuesto, la COFEMER deberá valorar la información proporcionada por la dependencia u organismo descentralizado para emitir, de ser procedente, el dictamen correspondiente o, en su defecto, **sugerir actos administrativos de carácter general susceptibles de ser abrogados o derogados, a través de la solicitud de ampliaciones y correcciones** a que se refiere el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su caso, alternativas que efectivamente reduzcan para los particulares el costo de cumplimiento de la regulación.*
>
> ***Las sugerencias emitidas por la Comisión deberán ser valoradas por la dependencia u organismo descentralizado promovente para modificar su anteproyecto o bien reiterar su posición**, en cuyo caso la Comisión analizará nuevamente la situación para emitir un posicionamiento definitivo a través del dictamen que, en su caso, corresponda. [...]".*

Al respecto, en el documento 20170913172645_43449_Respuesta Ampliaciones y Correcciones NOM-127_COFEPRIS.docx anexo a la MIR recibida como respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones, esa Dependencia brindó la justificación a la que hace alusión el artículo Sexto del citado Acuerdo, señalando que *"no se identifican regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, ya que aquellas que se encuentran vinculadas al presente proyecto son necesarias para el cumplimiento del objetivo que se persigue: el establecimiento y actualización de los límites permisibles en cuanto a las características físicas, químicas, microbiológicas, y radiactivas, con el fin de proteger la salud de la población mexicana al asegurar y preservar la calidad del agua que se entrega al consumidor por los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados; y como se ha expuesto en los numerales anteriores, el presente proyecto de modificación de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017"*.

Con base en la información mencionada en la transcripción que antecede, esta COFEMER considera que las justificaciones aportadas por esa Dependencia no le permiten concluir que no se identifican obligaciones regulatorias susceptibles de ser abrogadas o derogadas por parte de la autoridad promovente, como es señalado en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento, esta COFEMER sugiere a la SSA valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para abrogar, derogar o flexibilizar las obligaciones regulatorias contenidas en alguno de los 341 trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, CIUDAD DE MÉXICO, TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx

Con independencia de lo anterior, la Consejería podrá convocar a la dependencia u organismo descentralizado, para que realicen las consideraciones o aclaraciones respectivas".

Todo lo anterior, con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[4].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/MMCM

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
29 SEP 2017
RECIBIDO
RUBRICA:

[4] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS
C.P. 10400, CIUDAD DE MÉXICO. TEL. (01 55) 56 29 95 00 EXT. 22607 | cofemer@cofemer.gob.mx